

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Julio 1907).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Bagajes.—Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial, con fecha 16 de Julio, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia del Sr. Contratista de Bagajes y teniendo en cuenta las quejas formuladas por algunos Ayuntamientos referentes al cumplimiento de ese servicio, la Comisión provincial, previa declaración de urgencia y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acordó en sesión de 11 del actual, que se inserte de nuevo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la circular publicada en el de 14 de Mayo de 1890 en lo que se refiere á las reglas á que debe ajustarse la prestación del servicio de bagajes y que copiada literalmente, dice así:

1.ª No se suministrará ningún bagaje sin orden escrita, sellada con el del Ayuntamiento y firmada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajes en la localidad, ajustada al modelo que se publicará, y en la que se hará constar el número y clase de bagajes que se piden, las personas á quienes se destinan y el punto hasta donde han de ser relevados los bagajes, que será el más próximo de etapa, según los itinerarios que lleve.

2.ª Para expedir dichas órdenes, respecto á los bagajes que hayan de facilitarse á militares, los Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en los pasaportes, y no podrán librarlas cuando se les reclamen, sin exhibir dicho documento, ni mandar se presten más, ni de otra clase, que en los mismos se señalen.

3.ª Cuando lo soliciten Guardias civiles ó Carabineros para transportar á sus familias y efectos y mobiliario de su propiedad, deberán fijarse si el traslado se hace ó no á instancia ó en interés personal de aquéllos, ó se dispone para el mejor servicio, debiendo negarse en el primer caso á que se les facilite bagajes, y procurando en el segundo que no se empleen más que los estrictamente precisos.

4.ª Cuando fuerzas de aquellos Instintos y otros armados ejecuten movimientos y marchas para asuntos del servicio, serán conceptuados como militares, y regirá en cuanto á la prestación de bagajes, lo dispuesto en la regla 2.ª

5.ª No se facilitará bagajes á los pobres transeuntes y presos enfermos si en las cartas-guías ú órdenes de traslación no se ordena, á no ser que en el camino sufrieren algún accidente, ó se vean ata-

cados de alguna indisposición que no les permita continuar su marcha á pie.

6.ª En todo caso, previamente á expedir la orden mandando se les suministre bagajes, los Alcaldes de los pueblos de etapa dispondrán que los presos pobres sean reconocidos por el Facultativo de beneficencia, y la librarán cuando éste certifique que no pueden caminar á pie, expresando la causa ó enfermedad que se lo impida.

La certificación facultativa se acompañará á la orden que se dirija al encargado del servicio.

7.ª Las órdenes de traslado de los presos deberán hallarse firmadas por la Autoridad á quien corresponda expedirlas.

8.ª Las cartas-guías en que se mande facilitar bagajes á pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles, únicos que pueden expedirlas, ó por el funcionario en quien expresamente deleguen para ello, cuyo nombre publicarán en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

9.ª No se concederá carta-orden de bagaje á ningún pobre, sin que al solicitarlo justifique su pobreza con certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia y sin que además sea previamente reconocido por el Médico de guardia del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, y certifique éste que no puede caminar á pie, precisando la enfermedad que se lo impida.

Las solicitudes y certificaciones se redactarán en papel de oficio, y estas últimas se unirán á las cartas-órdenes.

10. Las dos prescripciones que anteceden se entienden aplicables solamente á los pobres á quienes se expida carta-orden por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se interesará á los Sres. Gobernadores de las provincias limítrofes para que adopten iguales disposiciones.

En cuanto á los pobres que procedan de otras provincias, las cartas-órdenes que lleven no podrán surtir efectos en ésta, más que hasta que lleguen á la capital, y esto, si de los reconocimientos que practiquen los Facultativos de los pueblos de etapa resultare que no puede marchar por su pie. En la capital deberá ratificarse por V. S. ó su delegado, la carta-orden que lleven, previo reconocimiento facultativo, en la forma que prescribe la regla 9.ª

11. No será preciso el reconocimiento facultativo cuando se trate de niños pobres menores de 10 años que transiten con sus padres, á los que se facilitarán los bagajes estrictamente necesarios para la traslación de aquéllos.

12. Los Alcaldes se abstendrán, bajo su responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno, á no ser en el caso previsto respecto á presos pobres, en la regla 5.ª Caso de que hubiere absoluta necesidad de suministrarlo á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá expedirle carta-guía hasta la capital, uniendo los documentos que justifiquen su determinación, y participándolo á V. S., quien en vista de aquéllos y del resultado del reconocimiento facultativo, determinará lo que proceda, expidiendo al pobre carta-orden-guía, ó exigiendo la responsabilidad al Alcalde, caso de que conceptuara injustificada su determinación.

13. Aquellos á quienes se suministren bagajes, no podrán separarse de las rutas ó itinerarios que se les señalen, perdiendo en otro caso la opción á dicho beneficio.

14. Solamente los Alcaldes de los pueblos declarados de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista ó sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes ó cartas-órdenes de los Gobernadores de provincia.

15. El contratista no estará obligado á suministrar bagajes, que no se le reclamen en la forma prevenida.

16. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda suministrar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo la obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se pague ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas y transportes peculiares á los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescriben las anteriores reglas, el contratista pagará lo que importe.

Se considera el servicio extraordinario cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad con cuatro días de anticipación.

17. Si por no haber encargado ó representante en algún pueblo, se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, los facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á aquel beneficio, en la misma forma que se determina en la regla anterior; y

18. No obstante lo dispuesto en las reglas que preceden, también se facilitarán bagajes á los encargados por los Municipios de la conducción de expositos á las Casas-cunas de la provincia, desde el punto de etapa más próximo al pueblo de su residencia, hasta el establecimiento de aquella clase ó incluso más inmediata; á cuyo efecto podrá autorizarse también á los Alcaldes para que expidan en estos casos las órdenes oportunas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes con el fin de que se atemperen á las reglas que se citan.

Zaragoza 17 de Junio de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NÚMERO 75

(SITA EN EL CUARTEL DE SAN LAZARO DE ZARAGOZA)

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan y que corresponden á la demarcación de esta Caja, se hace saber:

Que el día 1.º del próximo mes de Agosto se

verificará el ingreso de los mozos en Caja, en la forma que expresa el artículo 144 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los Comisionados que designen para dicho acto, es indispensable sepan el Arma y Cuerpo á que pertenecen los voluntarios correspondientes, así como el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los que residan en el extranjero, con objeto de que esta Caja pueda cumplimentar la circular de 25 de Noviembre de 1893 (*Diario Oficial* núm. 262); y á fin de evitar retrasos y equivocaciones en las operaciones, los referidos Comisionados se presentarán al Jefe que suscribe, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del expresado día 1.º de Agosto, á cuyo fin se relacionan los pueblos que corresponden á esta Caja, núm. 75, y son los siguientes:

Zaragoza (Distrito de San Pablo).

El Burgo, Cadrete, Cuarte, La Joyosa, María, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén y Utebo.

Y además todos los pueblos de los partidos judiciales de Borja, Egea de los Caballeros, Sos y Tarazona.

ADVERTENCIAS

Los que por cualquier concepto se hallen pendientes de fallo definitivo que determine su situación, no ingresan en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente. (Art. 3.º de la Ley.)

El Jefe que suscribe, les fijará hora para que recojan los pases á que se refieren los artículos 145 y 146, cuyo recibo firmarán en la relación que señala el 76 de la Real orden de 24 de Agosto de 1892. (*Colección Legislativa* núm. 280.)

Inmediatamente se dará cumplimiento á cuanto en los pases se manifiesta, y si algún mozo no residiera en la localidad donde resulta alistado, el Alcalde remitirá sin dilación dicho documento al del punto en que aquél se encuentre, para que llamándolo y después de leerle las prevenciones, se lo entregue y dé cuenta de haberlo así verificado. (Artículo 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley.)

Lo antes posible, se devolverán á esta Caja los pases que no hayan podido llegar á su destino, con expresión de las causas que lo impidan. (Circular de 9 de Noviembre de 1894, *Diario Oficial* núm. 246), á fin de que por la Comisión mixta se forme el expediente que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1891 (*Colección Legislativa* núm. 415), y pueda aplicárseles la penalidad que determina la de 4 de Abril de 1889 (*Colección Legislativa* núm. 146).

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico, han de entregarse precisamente en esta Caja de Recluta (art. 173 de la Ley), dentro del plazo que marca el 174, para evitar peticiones respecto á la validez (180 del Reglamento para la ejecución de la Ley).

Y por último, cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, pueden los interesados alegarlas, y previa justificación, resolverá la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia ó el Ministerio de la Guerra (art. 149 de la Ley), así como hacer se incorporen á filas, si pro-

cede, á los que voluntariamente desatiendan la obligación que con sus familias tienen, y cuyo exacto cumplimiento (art. 150), ordena que debe vigilarse por las Autoridades civiles y militares.

Zaragoza 16 de Julio de 1907.—El Comandante segundo Jefe, Pedro Abad.—V.º B.º.—El Teniente Coronel primer Jefe, Martí.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1900 á 1905, ambas inclusive, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el de la fecha.

Botorrita 13 de Julio de 1907.—El Alcalde, Julián Ortillés.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años de 1895-96 á 1906 inclusive, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que contra ellas puedan presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Cuarte 14 de Julio de 1907.—El Alcalde, Miguel Laserna.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1901, se hallarán expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cariñena 14 de Julio de 1907.—El Alcalde, Francisco Díaz.—P. S. M., Pablo Baigerri.

Por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para el año de 1903.

Villanueva de Gállego 15 de Julio de 1907.—El Alcalde, Victorio Guillén.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida contra Angel Calvo Murillas, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Hércules, cuyo actual paradero se ignora, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se le notifique mediante la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta capital en veintitrés de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á Angel Calvo Murillas, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, en cuanto sea compatible con su edad, durante igual tiempo, al pago de las costas y á que indemnice á la Compañía del Norte dieciocho pesetas cincuen-

ta céntimos, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, apremio que aun sufrido no le eximirá del pago de la indemnización señalada, si mejorase de fortuna. Declaramos que para el cumplimiento de la condena que le queda impuesta, sirva de abono á Angel Calvo todo el tiempo de prisión preventiva que haya sufrido por esta causa; y como con este abono la deja totalmente extinguida, póngasele inmediatamente en libertad sino estuviere preso por otro motivo, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento al Jefe de las Cárcelas de esta ciudad. Y aprobamos el auto de declaración de insolvencia consultado por el Juez instructor. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo de Salas.—José María de Vivanco.—Pío Navarro».

Y á fin de que el Angel Calvo Murillas se tenga por notificado en legal forma, firmo la presente en Zaragoza, á doce de Julio de mil novecientos siete.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Madrid.

En virtud de providencia dictada en ocho del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en incidente de pobreza seguido por D. Ricardo Ochoteco, hoy exacción de costas impuestas al mismo, se sacan á la venta por tercera vez, en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

En término de Vera de Moncayo.

Una casa, construída á expensas del finado don Miguel Antonio Ochoteco, en el sitio llamado Paridera de Veruela, que consta de piso bajo, principal y segundo, con servidumbre para su entrada por la barrera que da al Poniente, por Mediodía con huerta, por Saliente con Arañal y por Norte, con el paso de entrada: tasada en 500 pesetas.

En término de Veruela.

Un pozo, llamado de los Pozos, de cabida cinco fanegas de tierra; linda por el Saliente con acequia, por Poniente con camino y por Norte con finca de viuda de Bartolomé Abad: tasada en 400 pesetas.

En término de Vera.

Un campo, en Carrera Castellanos, de caber cuatro hanegas de tierra, que linda por Saliente, Mediodía y Poniente con acequia de riego, y por Norte con camino viejo de Tarazona: tasado en 380 pesetas.

Cuarta parte de la Vera llamada del cubierto de Veruela, de cabida una hanega y tres almudes de tierra; confronta por Saliente con campo de D.^a Antonia Ochoteco, por Mediodía con parte de la misma era, por Poniente con cubierto y por Norte con campo de la propia D.^a Antonia: tasada en 100 pesetas.

En término de Añón.

Una casa, conocida por de Catalán, sita en la calle del Saco, número dos, que linda por Saliente con otra de D.^a Rita Barberá, con la casa llamada de la Abuela, por Poniente con calle de Moncayo y por Norte con la calle de Entrada: tasada en 450 pesetas.

Un corral para ganado, sito en Valdeavejas, llama-

mado de Chueca; linda por Saliente con otro de herederos de Joaquín Ibáñez, por Mediodía y Poniente con tierra de esta testamentaria y por Norte con monte servido en parte: tasado en 150 pesetas.

Otro corral, llamado del «Loco», sito en la entrada del Barranco de Morana: linda por Saliente, Mediodía y Poniente con monte, y por Norte con otro corral de D.^a Antonia Ochoteco, derruido en parte: tasado en 25 pesetas.

Otro campo, llamado de Valejuelo, de cabida de dos hanegas de tierra; linda por Saliente con otro de Saturnino Pérez, por Mediodía y Poniente con acequia y por Norte con otro de García Garcés: tasado en 150 pesetas.

Una chopera, que contiene cincuenta y cuatro árboles buenos y 6 más peores; linda por Mediodía con presa del Castillo y por Norte con Huecha y concluye parte al Batán: tasada en 130 pesetas.

Un campo, llamado de Mingochá de Valdeabeja, de cabida diecisiete hanegas; linda por Sur con otro de Navarro Pérez, por Mediodía con otro de Emilio Navarro, por Poniente con paso de ganados y por Norte con camino del carreo: tasado en 700 pesetas.

Otro llamado del Corral, de cabida dieciocho hanegas de tierra y seis almudes; linda por Sur con paso de ganados, por Mediodía con finca de Francisco Garcés, por Poniente con paso de ganados y por Norte con camino de carreo: tasado en 100 pesetas.

Una era de trillar, de cabida una hanega de tierra; linda por Sur con camino del Tero de Zola, por Mediodía con paso á las eras y por Norte con otras eras: tasada en 75 pesetas.

Un campo, en sitio llamado el Orbo, de cabida de ocho hanegas y cuatro almudes de tierra; linda por Sur con río Oro, por Mediodía con otro de don Fidel Sala, por Poniente con otro de D. Fernando Zambaray y por Norte con otro de D. Fernando López Rodas: tasado en 750 pesetas.

Otro campo, en Campillo, de cabida seis almudes de tierra, equivalentes á tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas; linda por Saliente con otro de Pascual Galindo, por Mediodía con otro de Manuel Segura, por Poniente con camino y por Norte con campo del Estado: tasado en 50 pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Tarazona el día 7 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los que lo intenten, en la mesa del Juzgado, la cantidad de 300 pesetas; que los títulos de propiedad se han suplido por certificación de lo que acerca de ellos resulta del Registro de la propiedad, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación y con los que deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 8 de Julio de 1907.—El Actuario, Ricardo Gómez.—V.^o B.^o—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.